



**CIUDAD DE MÉXICO, 21 DE FEBRERO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-102/2024

**PARTE ACTORA: GILBERTO HERNÁNDEZ
VILLAREAL**

DENUNCIADO: ARMANDO AYALA ROBLES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS**

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 21 de febrero del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-102/2024

PARTE ACTORA: Gilberto Hernández Villareal

DENUNCIADO: Armando Ayala Robles

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta de la recepción un escrito de queja vía correo electrónico el día 27 de noviembre de 2023², presentado por el **C. Gilberto Hernández Villareal**, en su calidad de simpatizante activo del Movimiento de Regeneración Nacional del Partido MORENA, en contra del **C. Armando Ayala Robles**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BC-102/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAREAL, **promoviendo por mi propio derecho,**

Licenciado JULIO OMEGA RODRÍGUEZ ROBLES y para oír y recibir todo tipo de notificaciones a las pasantes LETICIA ISABEL GONZÁLEZ ESPINOZA y ERIK JOSÉ CHÁVEZ SÁNCHEZ, ante usted comparezco y expongo:

(...)

HECHOS:

I.- El que suscribe es simpatizante activo del Movimiento Regeneración Nacional del Partido MORENA, en Tijuana, Baja California, participando activamente en la vida partidista de este instituto político.

II. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que en fecha 22 de noviembre de 2023, tuve conocimiento por mis propios sentidos así como de parte de los CC. GERARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y MILDRED BERENICE GUTIÉRREZ FUENTES, que en fecha 22 de noviembre de esta anualidad, cuatro sujetos de sexo masculino tez morena, complexión delgada, con chaleco de color guinda, con las palabras "Alianza Patriótica" estaban afuera de la Escuela Primaria Urbana Federal Sebastián Lerdo de Tejada, ubicada en Bahía Magdalena, Infonavit del Porvenir, C.P. 22110, Tijuana, Baja California, aproximadamente a las 12:00 horas, siendo este el horario normal de salida del turno matutino.

III.- Es el caso que estos cuatro sujetos antes descritos, se aproximaban a los padres y madres de familia, entre ellos a los CC. GERARDO Y BERENICE, así como al suscrito, ofreciendo despensas, mismas que traían los logos del Gobierno del Estado de Baja California y que al ser entregadas se les decía que gracias a la gestión de Armando Ayala, estaban recibiendo dichas despensas y que este personaje estaba participando en MORENA para ser Senador, por lo que si les llegaban de la encuesta debían responder que apoyaban a Armando Ayala, ya que las otras personas que se habían registrado como Catalino Zavala era un tranza y que no cumplía sus promesas además de que no era de MORENA y el otro era Ruiz Uribe y que a el nadie lo conocía, por lo que el mejor era Armando Ayala que era el actual Alcalde de Ensenada.

IV.- De lo antes descrito, existen declaraciones realizadas por los testigos de estos hechos y que se agregan a la presente queja para su valoración correspondiente.

V.- Lo anterior se hace de su conocimiento porque infringe en primer término la cláusula sexta primer párrafo en cuanto hace a:

"Queda prohibido... la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes."

De igual forma el párrafo cuarto de la misma clausula, que establece:

"Queda estrictamente prohibido utilizar el presupuesto público o bienes gubernamentales para favorecer a participantes o a sus representantes durante el proceso."

Así mismo es violatorio del numeral 6 inciso b) de los estatutos partidarios, que refiere:

"Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un

nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;..."

Lo anterior en relación con el arábigo 43 incisos c) y e) que plasman lo siguiente:

"Artículo 43°. En los procesos electorales:

...c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;...

...e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos, y,..."

(SIC)

(lo resaltado es énfasis propio)

De lo anterior, se logra desprender que el **C. Gilberto Hernández Villareal**, denuncia diversos hechos, que, a su parecer, violaciones tanto al Estatuto, como a la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**³.

Hechos que atribuye a **Armando Ayala Robles**, con motivo de su aspiración a la candidatura de Senador por el estado de Baja California, por este instituto político.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica."*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la

³ En adelante Convocatoria.

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sobre el tema, la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-10460/2020**, **SUP-JDC-1355/2021** y **SUP-JDC-85/2023** determinó que **la militancia de Morena tiene, entre otros derechos, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, por lo que están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.**

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

La parte actora interpone el recurso de queja **en su calidad de simpatizante activo del Movimiento de Regeneración Nacional del Partido Morena**, calidad desde donde cuestiona actos que atribuye a Armando Ayala Robles, en su aspiración a una candidatura al Senado de la República, por el estado de Baja California, que a su parecer contravienen la normativa intrapartidista.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, no se requiere contar con la calidad de protagonista del cambio verdadero o autoadscribirse como simpatizante de este partido político.

Por el contrario, de acuerdo a lo indicado por la Sala Superior, para combatir actos vinculados con los procesos internos se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad simpatizante y no como aspirante.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consiste en entrevista realizada al testigo de nombre GERARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de demanda.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consiste en entrevista realizada a la testigo de nombre MILDRED BERENICE GUTIÉRREZ FUENTES. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de demanda.
3. **LA CONFESIONAL:** Que hago consistir en el pliego de Posiciones que deberá absolver el señor **ARMANDO AYALA ROBLES**, en forma personal y no por conducto de Apoderado Legal alguno, y que se formularan en el desahogo de la diligencia respectiva, apercibiéndole de que en caso de no comparecer sin justa causa se le tendrá por Confesa de todas y cada una de las posiciones que sean calificadas de legales. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de demanda.
4. **LA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto, el Legal y Humano, y en todo o que favorezca los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que hago consistir en todo lo que favorezca los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.”

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BC-102/2024.**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Gilberto Hernández Villareal** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-100/2024

PARTE ACTORA: JESÚS ALFONSO
ZAMORA LÓPEZ

DEMANDADA: CELIA JÁUREGUI IBARRA

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta de la recepción de un escrito de queja vía correo electrónico el día 31 de diciembre de 2023, presentado por el **C. Jesús Alfonso Zamora López**, en contra de la **C. Celia Jáuregui Ibarra**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-SIN-100/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena

¹ En adelante Comisión Nacional.

convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“JESÚS ALFONSO ZAMORA LÓPEZ; mi carácter de ciudadano

MORENA, comparezco para exponer.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los principios, de las leyes electorales y los límites de actuación en función de la etapa en la que se encuentran los procesos electorales federales y locales; por lo anterior los hechos que realizan del movimiento de la Cuarta Transformación, no son acordes con el respeto que el partido MORENA, siempre tiene a la ley electoral; de igual forma manifiesto la posible vulneración a lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 41, 134; párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6, 14,

15 fracciones V, VII y VIII párrafo 3, 19 párrafo 1, 20, 21, 25, 27, 28, 29, 34, 39, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 6, 30, 35, 42, 44, 190, 192, 195, 199 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo promoviendo QUEJA en contra de la ciudadana CELIA JAUREGUI IBARRA, misma que actualmente se ostenta con el encargo de Diputada Local del Congreso del Estado de Sinaloa; por la conducta desplegada considerada como infractora, por los HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LOS ESTATUTOS Y PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN AL IGUAL QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, relacionados con ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA y la UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, toda vez que DIFUNDE SU IMAGEN, VOZ Y SE ADJUDICA LOGROS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN PÁGINAS PERSONALES DE LA DENUNCIADA EN REDES SOCIALES; CON LAS QUE SE VULNERA EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CONJUNCIÓN CON LOS ESTATUTOS Y PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

(...)

Lo anterior es fundamentado en la base Sexta de la convocatoria emitida por el partido MORENA, la cual nos ocupa; misma que se refiere a la base "SEXTA. DE LAS PROHIBICIONES", en obvio de repeticiones solicito sea considerada tal base, al caso en concreto de forma gramatical; pues de una simple interpretación gramatical, se acredita que la denunciada vulnera la norma Constitucional, norma secundarias; pero sobretodo las bases de la convocatoria a la cual se registró, por ser un hecho notorio y la cual no ha respetado en su literalidad, las bases y reglas de dicho procedimiento, y por ende tener ventaja en razón de otros aspirantes, pues no hay una equidad, siendo la esencia y principios de MORENA.

Los hechos de los que me vengo quejando han acontecido desde tiempo atrás, al día 6 de septiembre de 2023 (Inicio del Proceso Electoral), información que es difundida a través de varios portales en la red social denominada "faceboook" en la cual se advierte a simple vista de ojos, la utilización de recursos, para realizar la proyección ante la ciudadanía, de la imagen de una Diputada Local en el Estado de Sinaloa, pues dicha imagen personal, está vinculada con su imagen como se viene manifestando, su voz, haciendo propios o a título personal logros de propios de la Cuarta Transformación; a la presente se anexan pruebas técnicas, con las que se

soporta lo aseverado en la presente queja y a manera de figura presuntiva, esta COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, tenga a bien el ordenar en la presente, diligencias para mejor proveer en la instrucción: pues lo anterior atiende a la vulneración de forma clara al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no pasa desapercibido, para el suscrito hacer la manifestación que diferentes medios de comunicación denominados portales informativos les a manifestado la servidora pública, lo siguiente: "Amigas y amigos mazatlecos, soy Celia Jáuregui, Diputada local por Mazatlán. Tengo el gusto de informarles que me registré en Morena como aspirante a coordinar el Comité Municipal de Defensa de la Cuarta Transformación en Mazatlán, Soy 100 por ciento mazatleca. Aquí nací, aquí he vivido toda mi vida, aquí forme mi familia, y aquí nacieron mi hijo y mi hija, como tú llevo a Mazatlán en el corazón. Vamos por Morena por más transformación para Mazatlán. Te mando un fuerte abrazo con mucho cariño: el portal tiene por nombre "Noroeste"; la misma se advierte data del 5 de diciembre de 2023 en el portal "facebook" de dicho portal en mención; para ser más ejemplar y se levante la respectiva acta correspondiente, por el ente designe la presente Comisión.

(...)

A todas luces y de lo anterior argumentado se puede vislumbrar que los actos tienen como fin la obtención de un beneficio electoral en el proceso electivo local 2023-2024, dado que en redes sociales, son hechos notorios, con los cuales proyecta su imagen para el electorado haciendo alusión a los logros de un proyecto político del cual ella es Diputada Local en el Estado de Sinaloa y en razón de ello toma ventaja y no hay equidad en la contienda para otros participantes; de igual forma y como lo he venido argumentando, se vulneró el principio señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por añadidura los principios rectores de MORENA, que a lo que interesa expresa:

(...)

De igual forma es de suma importancia hacer del conocimiento a la presente Comisión, que la ciudadana Celia Jáuregui Ibarra; el día 28 de diciembre de 2023, días posteriores a la emisión de la convocatoria emitida por el partido MORENA, para integrar los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, en conjunción con los hechos que ya relaté, se suma que por varias partes de la ciudad, hace llegar a los hogares del municipio papeletas promocionales, que básicamente contienen, su imagen y los siguientes elementos: "SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA, CELIA JAUREGUI, ES LA RESPUESTA, PARA COORDINADORA DE LA 4T EN MAZATLÁN, morena La esperanza de México" de igual hay pintas de bardas en la avenida en mención, esto es en Mazatlán, Sinaloa, de dichas pintas de

bardas, se puede advertir lo siguiente "CELIA JAUREGUI MORENA; lo anterior ha ocurrido en todo lo largo de la avenida Cruz Lizárraga, por lo cual inserto las siguientes pruebas técnicas, con la finalidad de instruir de mejor forma a esta Comisión de Honor y Justicia, de misma forma el mismo día 28 de diciembre de 2023, de igual forma en la colonia Villa Galaxia de Mazatlán, Sinaloa; se puede verificar lonas que se encuentran fijadas en algunas casas y equipamiento urbano, así como un grupo de personas, las cuales portan playeras color blanco con el estampado por la parte frontal con la leyenda "CELIA JAUREGUI morena", las cuales advierten la misma información que hace llegar de manera directa a los ciudadanos mazatlecos y con esto, como ya he expresado influir en el ánimo de las personas de forma inducida y coaccionada, pues sin duda lo anterior vulnera a toda vista las reglas de la convocatoria para Coordinar los Comités para la defensa de la Cuarta Transformación; por lo anterior vulnera el principio de equidad.

(...)

PRECEPTOS Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADOS.

Primera. Se violan los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y principios rectores de la Cuarta Transformación:

Segunda. La convocatoria al proceso de selección de MORENA, para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024; en lo específico el contenido de la base Sexta de la mencionada; en consecuencia:

Solicito se de fe de los hechos referidos y se demuestre de ellos, es decir la promoción de la imagen de la ciudadana CELIA JAUREGUI IBARRA, violatorios de las bases de la convocatoria emitida por nuestro partido MORENA, así como actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, violentando el principio de equidad en la contienda; siendo la vulneración al contenido del artículo 134 Constitucional y principios de la Cuarta Transformación".

(...)

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Jesús Alfonso Zamora López** denuncia diversos hechos, que desde su concepto vulneran el principio de equidad en el proceso interno de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal en Mazatlán y a su parecer violan la BASE SEXTA de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y**

JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024².

Hechos que atribuye a la **C. Celia Jáuregui Ibarra**, con motivo de su aspiración a la candidatura a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de este instituto político.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una

² En adelante Convocatoria.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Jesús Alfonso Zamora López, acude a instaurar una queja** en contra **C. Celia Jáuregui Ibarra, en su calidad de ciudadano y simpatizante de la cuarta transformación.**

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

1.- PRUEBAS TÉCNICAS INSERTAS. - Consistentes en las siete (07) placas fotográficas mismas que se relacionan con los hechos desplegados debido a lo argumentado y expresado en el cuerpo de la presente queja. Esta prueba se relaciona con los puntos 1, 2, 3, y 4 de hechos de la presente queja y de más puntos y capítulos que la conforman, mediante las cuales se pretende acreditar la violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y principios de la Cuarta Transformación, rectores del partido político MORENA.

2.- PRUEBAS PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las presunciones bajo la experiencia y la sana crítica en la etapa de resolución de la presente queja. Esta prueba se relaciona con los puntos 1, 2, 3, y 4 de hechos de la presente queja y de más puntos y capítulos que la conforman, mediante las cuales se pretende acreditar la violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y principios de la Cuarta Transformación, rectores del partido político MORENA.

3.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las diligencias que se conformen por motivo de la presente queja y favorezcan, sean consideradas a la causa en la etapa resolutive. Esta prueba se relaciona con los puntos 1, 2, 3, y 4 de hechos de la presente queja y de más puntos y capítulos que la conforman, mediante las cuales se pretende acreditar la violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y principios de la Cuarta Transformación, rectores del partido político MORENA

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Presidencias Municipales en el estado de Sinaloa debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SIN-100/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Jesús Alfonso Zamora López** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE FEBRERO
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-101/2024

PARTE ACTORA: PEDRO CRUZ BUSTILLOS

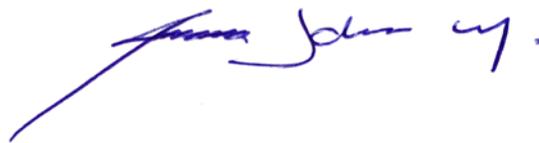
**DENUNCIADO: JOSÉ MANUEL PIZARRO
SALAS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS**

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 21 de febrero del 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 21 de febrero de
2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-101/2024

PARTE ACTORA: Pedro Cruz Bustillos

DENUNCIADO: José Manuel Pizarro Salas

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de la recepción un escrito de queja vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2023², presentado por el **C. Pedro Cruz Bustillos**, en su carácter de militante del partido político MORENA, en contra del **C. José Manuel Pizarro Salas**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CHIH-101/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“C. PEDRO CRUZ BUSTILLOS, ciudadano, mexicano, por mis propios derechos, en mi carácter de militante del partido político MORENA (cuestión que se acredita con en la base de datos de afiliados del Instituto Nacional Electoral del partido político MORENA <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>), autorizo en términos amplios al LIC. RODOLFO IVÁN VILLALOBOS BUSTILLOS, quien podrá oír y recibir todo tipo de notificaciones y/o documentos, asimismo, para tales efectos designo la dirección de correo electrónica

(...)

1. Resulta ser un hecho notorio para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que la Comité Ejecutivo Nacional emitió el día 07 de noviembre de 2023, la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, para los Procesos Locales Concurrentes 2023 - 2024.

Convocatoria la cual de acuerdo con los dispuesto por el artículo 44 de los Estatutos de MORENA, señala el proceso de selección de candidaturas a cada uno de los cargos de elección popular que se postularán en este proceso electoral.

2. En el caso particular de Chihuahua, mediante dicha convocatoria se señalaron los días 20, 21 y 22 de noviembre para llevar a cabo las solicitudes de inscripción para el registro de aspirantes a ocupar las candidaturas de MORENA de Presidencias Municipales, Diputaciones Locales y Sindicaturas. Asimismo, se señaló el día 03 de enero para la publicación de los registros aprobados y notificaciones relacionados con el proceso de selección de candidatos.

Es importante precisar que mediante dicha convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones señaló a todos los militantes del partido que desearan sujetarse a dicho proceso, un respeto irrestricto a cada una de las disposiciones contenidas tanto en los Estatutos como en la Convocatoria, siendo necesario para ello el cuidado del proceso y cada una de las disposiciones establecidas en dicha convocatoria, ya que en caso de no hacerlo se podría llevar a cabo como sanción la cancelación del registro. Estableciendo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como el órgano ante el cual se podía llevar a cabo el señalamiento de todas y cada una de las prácticas indebidas y irregularidades en contra de las disposiciones estatutarias y de la convocatoria.

3. Ahora bien, es importante señalar que el denunciado JOSÉ MANUEL PIZARRO SALAS, llevó a cabo el registro de su solicitud a la inscripción del proceso interno para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Guachochi, Chihuahua, el día 20 de noviembre del presente año, haciendo pública dicha cuestión el mismo día de su registro, mediante el perfil que emplea - José Manuel Pizarro en la red social conocida como Facebook.

Lo cual, de acuerdo a los lineamientos lo hizo en el tiempo establecido para ello, sin embargo, es importante precisar que llevar a cabo el registro de la solicitud no proporciona al acusado derechos sobre el resto a de los militantes para llevar a cabo precampañas con el uso de recursos de procedencia desconocida, puesto que, tal y como se ha señalado con anterioridad, el hacer entrega de los requisitos señalados para llevar a cabo la solicitud de registro en los términos de la convocatoria, simplemente da apertura a que la Comisión Nacional de Elecciones, proceda a realizar una valoración sobre la misma, lo que en ningún momento debe entenderse como la procedencia del registro, ni tampoco acreditación de una precandidatura o el otorgamiento de la candidatura.

En este sentido, la solicitud solo significa el inicio del proceso a la selección de candidaturas que sujetas al proceso electoral 2023-2024, lo cual implica la valoración del perfil previo a continuar con el proceso de selección, de tal manera que no otorga algún derecho o expectativa de derecho sobre el resto de la militancia del partido.

Tan es así que la Comisión Nacional de Elecciones señala como fecha de publicación de registros aprobados hasta el día 03 de enero de 2024, por lo que, previo esto, tal y como se ha venido refiriendo, simplemente significa una solicitud.

4. En concordancia con lo anterior, es importante señalar que el hoy denunciado a partir de que llevo a cabo la solicitud de registro ha iniciado a realizar diversas publicaciones y propaganda publicitaria en la cual se ha ostentado como aspirante a la presidencia municipal, cuestión que tal y como se narró con anterioridad, no es posible, puesto que ni si quiera la aceptación de la solicitud le ha sido notificada y mucho menos se ha designado como precandidato o candidato del partido de MORENA. A fin de acreditar lo anterior, desde este momento se ofrece como prueba la fotografía del anuncio que fue colocado en la Av. 20 de noviembre, cruce con Av. Maclovio Herrera, de la Colonia Alta Vista de la ciudad de Guachochi, Chihuahua.

En este mismo sentido, el denunciante ha realizado diversas publicaciones en redes sociales como Facebook mediante su perfil, en el cual hace evidente la vulneración al proceso de selección interna en el partido que ha tenido a bien establecer la Comisión Nacional de Elecciones, un ejemplo de lo anterior son las siguientes publicaciones:

De lo anterior, resulta evidente para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que el denunciado JOSÉ MANUEL PIZARRO SALAS, desde el momento en el cual llevó a cabo la solicitud de registro para aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Guachochi, Chihuahua, ha realizado diversos actos como si fuera el precandidato designado por la Comisión Nacional de Elecciones, de tal manera, que se ha atribuido una serie de derechos sobre la militancia, que no le han sido legalmente conferidos por el órgano competente para tal efecto.

Asimismo, ha realizado una serie de vulneraciones a lo disposiciones estatutaria de nuestro partido MORENA, ya que la serie de conductas que ha efectuado han atentado con la obligación del ejercicio de probidad de quienes militamos en partido, así como también a los documentos, lineamientos y actos de autoridad que han emitido los órganos competentes del partido.

Esto sin dejar de lado la vulneración al principio de equidad e igualdad, que debe de regir todo proceso interno en la selección de candidatos de los partidos políticos, ya que de manera dolosa ha interactuado con ciudadanos y demás militantes del partido, realizando actos anticipados de precampaña, colocándose en una ventaja indebida dentro del proceso selección interna de candidatos en el partido, lo que, a su vez ha generado divisiones a los fines que persigue MORENA.”

(SIC)

(lo resaltado es énfasis propio)

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Pedro Cruz Bastillos** denuncia diversos hechos, que, a su parecer, violentan lo dispuesto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**³.

Hechos que atribuye al **C. José Manuel Pizarro Salas**, con motivo de su aspiración a la candidatura de Presidente Municipal de Guachochi, Chihuahua, de este instituto político.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

³ En adelante Convocatoria.

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sobre el tema, la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-10460/2020**, **SUP-JDC-1355/2021** y **SUP-JDC-85/2023** determinó que **la militancia de Morena tiene, entre otros derechos, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, por lo que están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.**

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la**

Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Pedro Cruz Bustillos**, denuncia al **C. José Manuel Pizarro Salas**, puesto que, en su concepto, lleva a cabo actos que vulneran el proceso de selección interno del partido, los principios de equidad e igualdad, establecido en la Convocatoria y diversas disposiciones estatutarias atentando contra la obligación del ejercicio de probidad, razones por las cuales considera que el registro de la persona denunciada deba ser cancelado.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, no se requiere contar con la calidad de protagonista del cambio verdadero de este partido político.

Por el contrario, de acuerdo a lo indicado por la Sala Superior, para combatir actos vinculados con los procesos internos se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad de militante y no como aspirante.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

1. *TÉCNICA. Consistente en las imágenes y enlaces de internet que fueron señalados en el capítulo de hechos.*
2. *INSPECCIÓN: La cual debe de realizarse sobre todos y cada uno de los siguientes enlaces:*
 - <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>
 - <https://fb.watch/oVKm3b6Xm/>

- <https://fb.watch/oVKkPS8lwy/>
 - <https://fb.watch/oVKjHMeZNh/>
 - <https://fb.watch/oVKgXEzriG/>
 - <https://fb.watch/oVK8HrCF0e/>
 - <https://www.facebook.com/reel/889595405773706>
 - <https://www.facebook.com/reel/1944791155990736>
 - <https://www.facebook.com/reel/1789355551524>
 - <https://www.facebook.com/reel/2062114434148469>
 - <https://www.facebook.com/reel/341450165166006>
 - <https://www.facebook.com/reel/1396074297964663>
 - <https://www.facebook.com/reel/867074758452>
3. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, para los Procesos Locales Concurrentes 2023 2024, emitida el 07 de noviembre de 2023 por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.*
 4. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a mis pretensiones, así como la respuesta que se produzca por el denunciado.*
 5. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que este órgano pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a mis intereses.”*

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Presidencias municipales en el estado de Chihuahua, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIH-101/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Pedro Cruz Bustillos** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-103/2024.

ACTOR: VERÓNICA AZUARA ROBLES

**PERSONA DENUNCIADA: FRANCISCO III ÁLVAREZ
SANEN**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **21 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **14:00 horas del 21 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-103/2024

PERSONA ACTORA: VERÓNICA AZUARA ROBLES

PERSONA DENUNCIADA: FRANCISCO III ALVAREZ SANEN.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico la a las **14:35 horas del día 15 de febrero del 2024**, mediante cual, la **C. VERÓNICA AZUARA ROBLES** quien en su calidad de aspirante en el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Palenque Chiapas², presenta queja en contra del **C. FRANCISCO III ALVAREZ SANEN**, por manifestar ser el ganador al proceso referido, sin que se hayan publicados los resultados de los registros aprobados.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. COMPETENCIA.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante aspirante al proceso.

colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como primer orden de ideas, conviene destacar el contenido del artículo 54 del Estatuto³ impone, ante todo, la obligación de examinar la demanda para que, en caso de que se encuentre alguna irregularidad o deficiencia en ésta, mandará prevenir a los promoventes para que llenen los requisitos omitidos o hagan las aclaraciones que correspondan, dando oportunidad para que puedan subsanarlas en tiempo.

En efecto, el artículo 21 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de ese Reglamento; empero, en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos se prevendrá a la parte quejosa por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

III. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

³ Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. (...).”.*

PRIMERO Quiero hacer de su conocimiento que el día de ayer 14 de febrero del 2024, me enviaron un video donde aparece en el uso de la Voz el C. FRANCISCO 111 ALVAREZ SANEN, haciendo una serie de manifestaciones agrego dicho video para que obre como corresponda en el presente expediente.

SEGUNDO: En dicho video de manera literal el C. FRANCISCO 111 ALVAREZ SANEN " Todos los partidos aquí en palenque van a poner un candidato el Verde, PT, Chiapas Unido, Morena, nosotros compañeros y compañeros, vamos a participar en morena nos inscribimos en la encuesta de morena, porque sabíamos que la podíamos ganar y les quiero informar que la ganamos si, la ganamos por amplia diferencia si un servidor quedo en primer lugar en segundo quedo otro compañero y en tercero quedo la señora ya ustedes sabrán quien yo vengo a decirle que ya ganamos en los próximos días seguramente se va informar el resultado, el partido tiene que avisar, pero nosotros les adelantamos que ya gánanos que por la tanto queremos pues ver el siguiente paso, por eso quería yo venir en estos días, para traer algo que valga la pena no, cual es el siguiente paso, organizarnos, a mí me interesa mucho en esta zona, la gente de Benito Juárez"

Como se observa, **el hecho que genera la activación del procedimiento que ahora nos ocupa es que el C. Francisco III Álvarez Sanen, al ser aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, se ostente como el ganador de la encuesta por este partido político**, pues en concepto de la persona actora, dicho acto vulnera y violenta las reglas de precampaña, así como el artículo 131 incisos c) y d) del Reglamento de esta comisión.

Es decir, su **pretensión** es que a **Francisco III Álvarez Sanen** no se le considere en la postulación a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, por parte de Morena.

IV. IMPROCEDENCIA

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

Conforme a la porción normativa invocada una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga demostrar:

a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,

b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la actora tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado, en este caso, el de que se satisfagan los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria.

Así mismo del escrito de queja, la parte actora manifestó lo siguiente:

“En primer término el referido FRANCISCO III ALVAREZ SANEN violenta las reglas de precampaña, pues se atribuye ser el ganador de la encuesta, cuando en realidad no se han dado los resultados de las encuestas, para coordinador municipal y en consecuencia a presidente municipal (...)”

Es así, que del mismo se desprende que la ‘parte actora es conocedora que a la fecha de la presentación del medio de impugnación **la Comisión Nacional de Elecciones no ha publicado la relación de registros aprobados**, por lo que no se actualiza la segunda condición

Los cuales deberán ser publicados conforme la fracción IV del **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.**⁴

En efecto, la fracción en comento dispone:

“IV. Que, esta Comisión, decide ampliar el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024 a más tardar:”

⁴ En adelante el acuerdo.

ENTIDAD FEDERATIVA	CARGO	FECHA
Veracruz	Diputaciones locales	4 de abril 2024
Chiapas	Diputaciones locales Ayuntamientos	25 de marzo 2024
Michoacán	Diputaciones locales MR	3 de abril 2024
	Diputaciones locales RP	17 de abril 2024
	Ayuntamientos	3 de abril 2024
Oaxaca	Diputaciones locales Ayuntamientos	14 de marzo 2024
San Luis Potosí	Diputaciones locales RP	6 de marzo 2024
	Diputaciones locales RP	14 de marzo 2024
	Ayuntamientos	14 de marzo 2024
Estado de México	Diputaciones locales Ayuntamientos	18 de abril 2024
Nayarit	Diputaciones Locales RP y Regidurías	22 de abril 2024
	Diputaciones Locales MR y Ayuntamientos	19 de abril 2024
Sonora	Diputaciones locales	3 de abril 2024

Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados b., c. y d., del Estatuto de Morena, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar en los procesos de selección de candidaturas, analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos y valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones estatutarias y porción de la Convocatoria y el acuerdo invocado, que han quedado precisadas, la aprobación de los perfiles de quienes aspiran a participar en la siguiente etapa del proceso de selección de candidaturas es un proceso complejo.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afectaba en el momento de la presentación del medio de impugnación el interés de la actora, ya que la determinación de las personas que participaran en las fases subsecuentes previstas para el proceso de selección de candidaturas a presidencias municipales, por parte de Morena, que concluirá con la postulación correspondiente, tendría verificativo hasta el 25 de marzo de 2024, fecha en que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer los registros aprobados; de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja la actora carecía de interés para controvertir el registro del aspirante que señala.

Esto es así, porque el registro para participar como aspirante en el proceso de selección de candidaturas a presidencias municipales, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la publicación que haga la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de la supuesta inelegibilidad de la persona que refiere la parte actora no es definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda, porque hasta este momento la Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente⁵.

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional en tanto que el registro de una persona aspirante, como acto impugnado, no constituye la conclusión de la fase en que se desarrolla el proceso de selección de candidaturas, previsto en la Convocatoria, ya que ello le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones.

De ahí que en el momento que presentó su medio de impugnación no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso** de queja.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-CHIS-103/2024**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. VERÓNICA AZUARA ROBLES** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. VERÓNICA AZUARA ROBLES**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁵ Similar criterio sostuvo esa Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO